



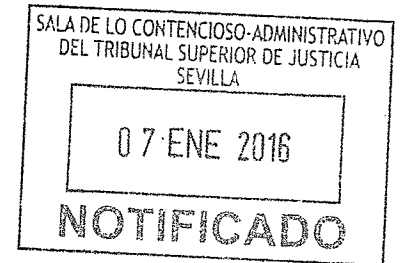
ADMINISTRACIÓN TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

DE  
JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SEVILLA

SECCION III

Recurso de apelación: 404/2015



S E N T E N C I A

Ilmos. Sres.

D. Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.

D. Eloy Méndez Martínez.

D. Juan María Jiménez Jiménez

En Sevilla, a 21 de diciembre de dos mil quince.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, formada por los magistrados que al margen se expresan, ha visto en el nombre del Rey el recurso de apelación número 404/2015, dimanante del procedimiento ordinario 141/2014 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Ceuta, interviniendo en esta segunda instancia: como parte apelante, la Ciudad Autónoma de Ceuta y como parte apelada, el recurrente en la instancia, Unión General de Trabajadores.

Ha sido ponente D. Juan María Jiménez Jiménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de marzo de 2015 se dicta sentencia



por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Ceuta mediante la que se estima el recurso contencioso formulado contra decreto de 13 de febrero de 2014 del Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta por el que se nombra a D Benjamín Alvarez Hortas Viceconsejero de Servicios Comunes de la indicada ciudad, cuya nulidad se declara.

SEGUNDO.- Por la representación de la administración demandada se interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia.

Por la representación del recurrente se formuló escrito de oposición impugnando el recurso de apelación deducido de contrario.

TERCERO.- Formado el rollo de apelación, se remitieron las actuaciones a este Tribunal, competente para conocer del mismo.

CUARTO.- La votación y fallo del recurso lugar el día señalado al efecto, habiéndose observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Ceuta mediante la que se estima el recurso contencioso formulado contra decreto de 13 de febrero de 2014 del Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta por el que se nombra a D Benjamín Alvarez Hortas Viceconsejero de Servicios Comunes de la indicada ciudad, cuya nulidad se declara.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

SEGUNDO.- El recurso de apelación combate una primera cuestión resuelta en la sentencia, como es la desestimación de la causa de inadmisión por falta de legitimación activa del recurrente.

Considera la sentencia que la legitimación activa del sindicato recurrente, en defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos que asume, es plenamente compatible con que las resoluciones o actuaciones impugnadas tengan relación con la potestad de autoorganización de la administración competente.

Señala que en el caso de autos, dado que el nombrado como viceconsejero puede en caso de imposibilidad del consejero, asumir funciones como la jefatura de personal, se afecta a las condiciones laborales de los funcionarios y con ello quedaría justificada la legitimación del sindicato.

TERCERO.- Como dice la sentencia, el Tribunal Constitucional a la hora de admitir la legitimación activa de los sindicatos en este orden jurisdiccional, se ha mostrado especialmente flexible en aras a admitir la existencia de nexo con el objeto del recurso.

Así la sentencia invocada 33/2009, de 9 de febrero de 2009 (recurso de amparo 5799-2005) dispone en su Fundamento Cuarto: "No es ésta la primera ocasión en que este Tribunal se ha enfrentado con de resolver controversias como la que ahora consideramos. De hecho, sobre la legitimación activa de los sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo existe ya una consolidada doctrina constitucional que, con el significado precedente al menos de la STC 101/1996, de 11 de junio, recuerdan entre otras las SSTC 84/2001, de 26 de marzo; 203/2002, de 28 de octubre, y



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

112/2004, de 12 de julio, y está resumida también en las más recientes SSTC 358/2006, de 18 de diciembre; 153/2007, de 18 de junio, y 202/2007, de 24 de septiembre.

Conforme a esta doctrina constitucional, que parte del reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario, hemos precisado que la legitimación procesal de un sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, «ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico» (STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3); «interés que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico» (STC 112/2004, de 12 de julio, FJ 4), y que «doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial» (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2).

En esta misma línea doctrinal resulta igualmente establecido que, para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato, no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado «función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores» (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2). Debe existir, además, «un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del debate en el pleito de



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado» (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5, y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5). Pues «la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad», cualesquiera que sean las circunstancias en cada caso concurrentes. Y hemos afirmado también que, en supuestos como el presente, «el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado», puesto que «el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental, como es el derecho a la libertad sindical» (SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3, y 112/2004, de 12 de julio, FJ 4).

Por último, en lo que aquí más importa, por su directa relación con el objeto de este proceso, hemos afirmado, asimismo, que «puede oponerse al reconocimiento de la existencia del necesario interés legítimo... la consideración de encontrarnos ante una materia propia de la potestad de organización de la Administración que, en virtud de ello, resultaría ajena al ámbito de la actividad sindical. El que una materia forme parte de la potestad organizativa de la Administración no la excluye per se del ámbito de la actividad sindical, pues tal exclusión no sería acorde con la apreciación del interés económico o profesional cuya defensa se confía a los sindicatos, tal y como ha sido reconocido por este Tribunal en casos similares al que ahora se plantea» ya que «el hecho de que un acto sea manifestación de la potestad organizativa de la Administración poco o nada explica sobre la existencia o inexistencia de legitimación procesal, porque



ADMINISTRACIONES  
DE  
JUSTICIA

poco o nada dice de la titularidad de intereses legítimos del «sindicato» (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 6). Por consiguiente, «no puede considerarse en sí misma ajena al ámbito de la actividad sindical toda materia relativa a la organización de la Administración, y por ello no es constitucionalmente admisible denegar la legitimación procesal de los sindicatos en los conflictos donde se discuten medidas administrativas de tal naturaleza» (SSTC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 112/2004, de 12 de julio, FJ 6, y 202/2007, de 24 de septiembre, FJ 4)."

Pues bien, el Reglamento de la Ciudad Autónoma de Ceuta señala en su artículo 12. b) como funciones del Presidente, la de "Nombrar y separar de sus cargos a los Consejeros y Viceconsejeros, dando cuenta de ello a la Asamblea".

Se trata pues de funciones ejecutivas del presidente, de carácter discrecional. Esto último en cuanto que si bien deba el nombrado reunir determinadas requisitos, no resulta su nombramiento de ninguna proceso selectivo basado en concurso. Sus funciones son pues la de un miembro ejecutivo del gobierno de la ciudad, entendido este en sentido amplio, entre las que se asumen por el ámbito de su nombramiento, funciones en materia de personal.

Ocurre que en ningún momento aprecia este Tribunal, y aquí diferimos del criterio del juez a quo, que estemos ante funciones de mera autoorganización administrativa con repercusión en el ámbito laboral de los funcionarios. Sino ante el nombramiento de un cargo de libre designación, por más que tenga que reunir determinados requisitos, con evidente contenido y carácter político, que va implícito en la confianza que se entienda que justifica el nombramiento. Tratándose pues de la composición de los miembros del ejecutivo, aun cuando se trata de un viceconsejero, la



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

legitimación activa del sindicato no puede llegar a controlar las funciones políticas y directivas que en el ámbito estrictamente político desempeña el presidente. Y ello por más que el designado, pueda tener competencias en materia de personal. Es más, lo lógico es que todo cargo de la Ciudad, y de cualquier administración, tenga asumida funciones en materia de personal. Bien se trate en la Administración del Estado, autonómica o local. Sin que por ello implique la legitimación del sindicato recurrente para impugnar el nombramiento en base a la inobservancia de un precepto legal, que solo justifica a juicio de este Tribunal, una mera defensa de la legalidad, insuficiente para admitirle el recurso.

Procede revocar la sentencia y acordar la inadmisión del recurso de la parte recurrente.

CUARTO.- Conforme al artículo 139.2 de la ley jurisdiccional, no procede imponer las costas de esta segunda instancia a ninguna de las partes.

En nombre del Rey,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación formulado por la Ciudad Autónoma de Ceuta, contra la sentencia descrita en el Antecedente Primero, la cual se revoca, y en su lugar inadmitimos el recurso contencioso formulado por Unión General de Trabajadores contra decreto de 13 de febrero de 2014 del Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta por el que se nombra a D Benjamín Alvarez Hortas Viceconsejero de Servicios Comunes; sin costas.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

A su tiempo, devuélvase el expediente con certificación de esta sentencia para su cumplimiento.

Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.